

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-969/2025 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticinco

Resolución que, derivado de las demandas presentadas por **Humberto Carlos Garduño García y Osvaldo Rodríguez Contreras**, confirma el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que dio cumplimiento a la sentencia SUP-JIN-340/2025 al entregar la constancia de mayoría a Nancyy Aguilar Tovar para el cargo de Magistrada de Circuito en materia Penal-Administrativa del 01 Distrito Electoral, del XVIII Circuito Judicial con sede en Morelos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Actor:	Humberto Carlos Garduño García y Osvaldo Rodríguez Contreras, otrora candidatos a una Magistratura de Circuito en materia penal-administrativa del XVIII Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, del Distrito Electoral 01
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Acto impugnado:	Acuerdo INE/CG1006/2025
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barios, Alexia de la Garza Camargo, Monserrat Báez Siles y Diego Emiliano Vargas Torres.

SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

1. Proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, 3 Magistraturas de Circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 01, Circuito Judicial XVIII con sede en Cuernavaca, Morelos.

3. Cómputo de la entidad. El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de la entidad.

4. Resultado final.³ En su oportunidad, el CG del INE realizó la sumatoria nacional y la asignación de personas ganadoras de las tres Magistraturas en materia Penal-administrativa del Distrito Judicial 01, Circuito Judicial XVIII, conforme a lo siguiente:

Candidatura	Votos	Género
Deyanira Maria del Rocío Martínez Contreras	27,202	M
Oswaldo Rodríguez Contreras (actor)	12,345	H
Graciela Ramírez Alvarado	26,428	M

5. Juicio de inconformidad. Nanccy Aguilar Tovar, en su calidad de otrora candidata a dicho cargo, impugnó la asignación descrita en el punto anterior. La demanda se radicó bajo el expediente SUP-JIN-340/2025.

El seis de agosto, esta Sala Superior dejó insubsistente la asignación de Oswaldo Rodríguez Contreras y ordenó al INE, previa verificación de requisitos de elegibilidad asignara el cargo a la actora y le expidiera constancia de mayoría y validez.

6. Acuerdo impugnado. El dieciocho de agosto, el CG del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, aprobó la asignación de Nanccy Aguilar Tovar al cargo de Magistrada de Circuito en materia

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025

Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral y emitió la constancia de mayoría en su favor.

7. Juicios de inconformidad. El veintiuno y el veintidós de agosto, los promoventes impugnaron la resolución anterior ante la responsable.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-969/2025** y **SUP-JIN-974/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de inconformidad contra el Acuerdo que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó la asignación del cargo de una magistrada de Circuito y emitió la constancia de mayoría respectiva, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. ACUMULACIÓN

Del análisis integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en los medios de impugnación se reclama el mismo acto relacionado con asignación de Nancy Aguilar Tovar al cargo de Magistrada de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral y emitió la constancia de mayoría en su favor.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SUP-JIN-**

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios

SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

974/2025 al SUP-JIN-969/2025, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

IV. PROCEDENCIA⁵

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

1. Forma. En las demandas: **i)** se señalan el nombre y firma autógrafa de cada actor; **ii)** se identifica el acto impugnado; **iii)** se señala a la autoridad responsable; **iv)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** se expresan agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo. El acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de agosto, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto. El actor del SUP-JIN-969/2025 promovió su demanda el veintiuno de agosto y el actor del SUP-JIN-974/2025 promovió su demanda el veintidós siguiente, por lo que es evidente que ambas demandas son oportunas.⁶

3. Interés jurídico y legitimación Se cumplen estos requisitos, ya que comparecen dos otrora candidatos al cargo de magistrado de circuito a fin de impugnar la asignación al cargo y elección en la que participó.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

5. Elección impugnada.⁷ Los inconformes señalan que controvierten un acuerdo relacionado con la elección y asignación al cargo de magistraturas de circuito en Materia penal-administrativa del Circuito Judicial XVIII con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el 01 distrito electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

⁵ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

El seis de agosto, esta Sala Superior dejó insubsistente la asignación de Osvaldo Rodríguez Contreras como Magistrado de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, por considerar que la responsable vulneró el principio de paridad al asignar el cargo a un hombre que obtuvo menor número de votos que una mujer.⁸

En este sentido, ordenó al INE, previa verificación de requisitos de elegibilidad asignara el cargo a la Nancyy Aguilar Tovar.

En cumplimiento a ello, el CG del INE aprobó la asignación ordenada y emitió la constancia de mayoría en su favor.

2. Planteamientos del actor

La **pretensión** de ambos actores es que se declare la inelegibilidad de la candidata Nancyy Aguilar Tovar como Magistrada de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, y le sea cancelada la candidatura. Para ello, exponen lo siguiente:

a. Elegibilidad. Los dos promoventes exponen que **Nancyy Aguilar Tovar es inelegible** para ocupar el acto de magistrada que le fue otorgado, pues no reúne el requisito de elegibilidad consistente en exhibir ante el Comité de Evaluación la constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

b. Sobre representación de mujeres. El actor del SUP-JIN-969/2025, hace un planteamiento adicional relacionado con la supuesta sobre **representación de mujeres en el cargo**. El actor sostiene que, derivado de la decisión de Sala Superior y el cumplimiento del CG del INE, la ocupación del cargo quedó sobrerrepresentado por mujeres, pues las 3 vacantes se asignaron a mujeres. Con ello, afirma, se rompieron las reglas de la contienda.

3. Decisión

⁸ Osvaldo Rodríguez Contreras obtuvo 12,345, mientras que Nancyy Aguilar Tovar obtuvo 25,178 votos.

SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Los agravios son **inoperantes** pues no confrontan directamente el acuerdo impugnado, y por ende, no se encuentran encaminados a evidenciar su ilegalidad.

4. Justificación

a. Elegibilidad. Esta Sala Superior estima **inoperante** el planteamiento de los promoventes, porque la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es **el cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada**, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadas

Por tanto, si en el caso el Comité de Evaluación determinó que la candidata Nancyy Aguilar Tovar reunió los requisitos exigidos por la Constitución General para ser postulada como candidata a magistrada de circuito, incluido el requisito de idoneidad consistente en práctica profesional en el área de la especialidad, dicha cuestión ya no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. De ahí la inoperancia del agravio.

Además, el agravio también es **inoperante** porque los dos actores se limitan a manifestar de manera genérica que la candidata no cumple con el mencionado requisito, sin exponer motivación alguna que justifique su dicho.

Finalmente, la **inoperancia** del agravio también radica en que, aun y cuando los promoventes pudiesen alcanzar su pretensión y la candidata asignada al cargo fuese declarada inelegible, ningún beneficio obtendrían de este hecho.

b. Sobre representación de mujeres. Esta Sala Superior estima **inoperante** el planteamiento, toda vez que no combate vicios propios del Acuerdo INE/CG10006/2025 dictado en cumplimiento a la sentencia del SUP-JIN-340/2025.

Si bien la responsable realizó la asignación del cargo a Nancyy Aguilar Tovar en cumplimiento a una sentencia en donde Sala Superior realizó un

análisis de la aplicación del principio de paridad, lo cierto es que dicha reflexión no fue objeto del acuerdo impugnado.

En realidad, lo que el actor pretende combatir a partir de este planteamiento es el contenido de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JIN-340/2025, lo cual resulta ser un acto definitivo y firme.

Tomando en cuenta lo expuesto, resulta evidente que el promovente, al cuestionar la sobre representación de mujeres en el cargo, no realiza una impugnación fundada de vicios propios del acuerdo impugnado, como podría ser la falta de motivación, la ilegalidad o el indebido cumplimiento de la sentencia del cual derivó el acto impugnado.

En esas condiciones, en lugar de esto, el actor pretende que esta Sala Superior analice aspectos que ya se encuentran firmes y que en realidad se relacionan con la aplicación de principio de paridad ya decidida por Sala Superior.

5. Conclusión

Se debe confirmar el acto impugnado ante la **inoperancia** de los agravios, ya que estos no confrontan directamente el acuerdo impugnado, y por ende, no se encuentran encaminados a evidenciar su ilegalidad.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.